



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 724-2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 NOV. 2022

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo promovida por la administrada Maissa Yahari GIRALDO SIANCAS, la Opinión Legal N° 767-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de noviembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 24934 su fecha 25 de octubre del 2022, que da cuenta al Oficio N° 2812-ME/GRA/DREA/OAJ, remitido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con la que eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación contra la Resolución Ficta al haberse producido silencio administrativo negativo a la Solicitud de fecha 14 de enero del 2022 y recepcionado por la mencionada Institución el 10 de agosto del 2022 bajo Registro N° 07745, petición encaminada por doña **Maissa Yahari GIRALDO SIANCAS** respecto a la regularización de pago por abono al cargo de Gestores Pedagógicos (Secretaría Académica), la que es tramitado el citado expediente en 13 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de la apelación contra la resolución ficta denegatoria invocada por la administrada Maissa Yahari GIRALDO SIANCAS con DNI. N° 47516008, quien manifiesta haber encaminado ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, su petición de regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico 2021 del I.E.S.T.P “Todas las Artes” de Andahuaylas, en fecha 14 de enero del 2022, en aplicación del Artículo 199 numeral 199.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al considerar nula de pleno derecho y violar el Artículo 10, numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente habiendo petitionado su reclamo ante la DREA, en la fecha antes indicada y reiterado sobre el caso el 30 de marzo del 2022, no obteniendo hasta la fecha respuesta alguna, transcurriendo así el plazo previsto de 30 días para su pronunciamiento. Se tiene como sustento de lo afirmado por el recurrente, el Decreto Supremo N° 328-2021-EF, que para financiar el pago de la asignación por desempeño de puesto de Director General, sólo en Institutos de Educación Superior (IESP) y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas (EESP), deben ser conforme a lo establecido en la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera Pública de sus Docentes, en el marco de lo establecido en el literal j) del numeral 40.1 del Artículo 40 de la Ley N° 31084-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Sin embargo, la recurrente no había percibido dicho derecho por el trabajo realizado, puesto que la remuneración constituye un derecho social de segunda generación, y un acto de discriminación contrario a la Constitución y convenios internacionales al no haberse cancelado lo reclamado. **Por cuya razón interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su petición.** Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, del mismo modo la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Informe Técnico N° 0081-2022-GRAP/08/DRAJ, su fecha 16 de agosto del 2022, del Especialista de Educación Superior de la DREA, **Mag. Juan Bedía Guevara**, quien, en su tercera parte de sus Análisis y Conclusiones refiere: **los administrados antes mencionados no fueron merecedores de dicha asignación, no sabiéndose porque no se cumplió con dicho pago**; en ese contexto, se debe requerir un informe documentado a los responsables de las Áreas de Presupuesto, Sistema Único de Planillas y Nexus, dicha información se requiere con suma urgencia para responder de manera técnica y documentada a los administrados en la brevedad posible. El Área de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ha cumplido en emitir los informes para la contratación de docentes y el encargo de funciones en forma oportuna, y el responsable de Nexus en emitir la Resolución Directoral Regional y también en registrar dicha información en el Sistema Nexus, al respecto en su momento dicha área ha elevado el Oficio al Ministerio de Educación,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acompañando los actos resolutivos de contrata y encargo en el Puesto y Función de **Secretario Académico**, con vigencia del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2021, por lo tanto deberían haber sido considerados en el padrón de beneficiarios para recibir dicho bono; sin embargo, no fueron incluidos. Al respecto se hizo la consulta al Minedu y sólo nos respondió con un pantallazo de contrastación de información en la que señala: **no concuerda entre la denominación del CARGO registrada en la Resolución Directoral Regional y los datos consignados en el Sistema Nexus**. Esa fue la justificación del Minedu respecto a la consulta que se hizo al respecto;

Que, mediante **Informe N° 301-2021-ME-GR-APUR-DREA-OGA-ARP**, su fecha **03 de diciembre del 2021**, el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, eleva Informe al Jefe de la Oficina de Personal del Sector, quien en el **análisis 1 y 2, así como en sus Conclusiones indica**: Mediante las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0206-2021-DREA y **0205-2021-DREA**, sus fechas 03 de marzo del 2021, fueron contratados y encargados los docentes: **Maissa Yahaira Giraldo Siancas** y Zael Kay Gonzáles Gutiérrez, a partir del 01-03-2021 al 31-12-2021 en los cargos respectivos, **del cual percibieron su haber mensual como docentes de marzo al diciembre con normalidad**, que, a través del Decreto Supremo N° 033-2021-EF, se autorizó la transferencia de partida en el presupuesto del sector público para el año 2021, para el pago de la asignación por desempeño de puesto de gestión pedagógica a favor de los docentes de la Carrera Pública Docente, la asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica a favor de los docentes contratados y la asignación por desempeño de puesto de directores generales encargados de los IESTP, por puesto y función, **en el marco de la Ley N° 30512, no fueron considerados dichos docentes, por lo que no fueron acreedores y/o beneficiados para el cobro de dichas asignaciones de S/. 480.00 soles mensuales**, por ello se deriva a la Oficina de Personal para la respuesta correspondiente en coordinación con el responsable de Educación Superior y la Oficina de Presupuesto. Resaltado y sub rayado es nuestro;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego presupuestal;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el recurso de apelación conforme señala el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

724

Que, mediante **Decreto Supremo N° 333-2021-EF**, se autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. En cuyo Considerando 3cero, precisa, el Ministerio de Educación había solicitado mediante Oficio N° 267-2021-MINEDU/DM, la Transferencia de Partidas, para financiar el pago de la asignación por desempeño de puesto de gestión pedagógica a favor de los docentes de la Carrera Pública Docente, la asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica a favor de los docentes contratados y la asignación por desempeño de puesto de directores o directoras generales encargados o encargadas de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos por puesto y función en el marco de la **Ley N° 30512**, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado, el artículo 199° numerales 199.3), 199.4) y 199.4) del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, son deberes de las autoridades en los procedimientos, lo señalado entre otros por el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, que a través de sus numerales 1, 5 y 6, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo y **resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática**. Resaltado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueran conferidas”; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo a lo expuesto por la recurrente en su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, el punto controvertido consiste en determinar si le corresponde o no a la recurrente, la regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico 2021 del I.E.S.T.P “Todas las Artes” de Andahuaylas encaminado en fecha 14 de enero del 2022, en aplicación del Artículo 199 numeral 199.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiéndose tener en cuenta además para ello, el Informe Técnico del



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Especialista de Educación Superior de la DREA e Informe del Área de Remuneraciones y Pensiones del Sector, antes mencionadas;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en estricta observancia de los principios de legalidad y el debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPGA, corresponde emitir una decisión motivada fundada en derecho;

Que, del estudio de autos, y los argumentos que expone la recurrente Maissa Yahari GIRALDO SIANCAS en su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, cuyo fundamento de su petitorio principal, es la **regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico (vía encargatura)**, por haber laborado desde el 1° de marzo a diciembre del 2021 como Jefe de Unidad Académica, del cual se emitió la **Resolución Directoral Regional N° 0205-2021-DREA**, su fecha 03 de marzo del 2021, con la que se le CONTRATA y ENCARGA, en Puesto y Funciones, en plaza eventual vacante jerárquica, en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Todas las Artes” de Andahuaylas, ámbito de la DREA, como **Secretario Académica**, sin embargo no había sido remunerado, para el efecto y mayor aclaración del caso, se debe tomar en cuenta el Informe N° 301-2021-ME-GR-APUR-DREA-OGA-ARP, del 03 de diciembre del 2021, del responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, que mediante las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0206-2021-DREA y **0205-2021-DREA**, sus fechas 03 de marzo del 2021, fueron contratados y encargados a los docentes: **Maissa Yahaira Giraldo Siancas** y Zael Kay Gonzáles Gutiérrez, a partir del 01-03-2021 al 31-12-2021 en los cargos respectivos, **del cual percibieron su haber mensual como docentes de marzo al diciembre con normalidad**, igualmente **en el marco de la Ley N° 30512, no fueron considerados dichos docentes, por lo que no fueron acreedores y/o beneficiados para el cobro de dichas asignaciones de S/. 480.00 soles mensuales**. Siendo ello así, queda claro la deuda contraída a la docente recurrente, sólo en lo que corresponde al pago de la asignación de S/. 480.00 soles mensuales por el tiempo efectivamente laborado, por Encargo de Puesto y Funciones, más no por el contrato, que si percibió con normalidad de marzo a diciembre del 2021. Para cuyo efecto, conforme a las resoluciones directorales antes citadas, la Entidad Obligada al cumplimiento de sus decisiones es la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que bajo los mecanismos administrativos y financieros, que corresponde solución bajo responsabilidad dicha controversia, **además individualice de ser imperativo al responsable o la responsable de dicha inacción y/o pago oportuno por el concepto reclamado, que por cierto perjudica y más aún de no haberse respondido hasta actualidad a pesar del tiempo transcurrido lo reclamado**, consecuentemente la pretensión venida en grado resulta amparable parcialmente;

Estando a la **Opinión Legal N° 767-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha **07 de noviembre del 2022**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo promovida por la administrada **Maissa Yahari GIRALDO SIANCAS** respecto a la regularización de pago por abono al cargo de Gestores Pedagógicos;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo, que deniega su pretensión promovida por la administrada **Maissa Yahari GIRALDO SIANCAS**, respecto a la regularización de pago por abono al cargo de Gestores Pedagógicos (**Secretaría Académica**) del I.E.S.T.P “Todas las Artes” de Andahuaylas, invocada en fecha 14 de enero del 2022 y recepcionada por la DREA bajo Registro N° 07745 de fecha 10/08/2022, en aplicación del Artículo 199 numeral 199.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por consiguiente y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por competencia bajo los mecanismos administrativos y financieros, que corresponda haga las gestiones necesarias ante las instancias competentes a fin de solucionar dicha controversia**, en lo que corresponde al pago de la asignación de S/. 480.00 soles mensuales por el tiempo efectivamente laborado, con cargo a dar cuenta de dicha acción a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para su conocimiento y fines. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar con celeridad, en la atención de las peticiones y/o solicitudes de los administrados en los plazos previstos, o tramitar los expedientes a las instancias que competen para su atención, teniendo en cuenta la normatividad sobre la obligatoriedad de responder, caso contrario se tomarán las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.